

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2016-00371-00
Demandante:	Duvel Antonio Marulanda Grisales
Demandado:	Caprecom EPS y Dirección Territorial de Salud de Caldas
Llamados en garantía:	La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.
Asunto:	Cita a audiencia inicial
Auto:	2051
Estado:	166 del 28 de octubre de 2021.

Procede el despacho a fijar fecha de audiencia en el proceso de la referencia, en razón de ello se fija el día **ocho (08) de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE**, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en nombre de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al abogado **LUIS FERNANDO MEJIA SERNA** identificado con la tarjeta profesional No.20.063 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado al proceso.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en nombre de **LIBERTY SEGUROS S.A.** al abogado **ALVARO GÓMEZ MONTES** identificado con la tarjeta profesional No. 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado al proceso.

SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN** identificada con la Tarjeta Profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, conforme al memorial visible de folios 387-390 del proceso.

Notifíquese y cúmplase



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d43483b9f6825f5f22fc8e02aef2e5b664066fe5ae37381075629435e7f181d

Documento generado en 27/10/2021 04:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00049-00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.
EJECUTADO:	HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO Y OS.
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	2050
ESTADO	166 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del medio de control ejecutivo, impetrado por REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA., en contra de HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO Y OS.

II. ANTECEDENTES

La parte actora presentó en junio 21 del año que transcurre, el escrito de medidas cautelares, solicitando el embargo de cuentas o depósitos que tenga la entidad demandada en las entidades financieras que relaciona en el memorial petitorio:

“PRIMERO: El embargo y retención a NIVEL NACIONAL de los dineros que tenga a cualquier título cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, depositados o que llegare a tener, el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0, en los siguientes establecimientos Bancarios y/o Financieros, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco W S.A., Banco Pocredit, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Finandina S.A., Banco Multibank S.A. y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

SEGUNDO: El embargo y retención a NIVEL NACIONAL de los dineros que tenga o llegare a tener a cualquier título, el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0, en las siguientes fiduciarias:

BBVA fiduciaria, Fiduagraria, Fidubogota – Fiduciaria Bogota S.A., Fiducafe, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Colmena, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Davivienda y Fiduprevisora.

TERCERO: Se decrete el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0, dineros depositados en CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes a nombre del HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0 en bancos y corporaciones financieras de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P. y que se relacionaron anteriormente.

CUARTO: Se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0 y que le adeuden al demandado por Convenios institucionales entre las partes.

QUINTO: Ordenar a las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES: ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0, y que le adeuden al demandado por los convenios institucionales entre las partes.

SEXTO: Ordenar a las siguientes EPS: ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COMPARTA EPS, el embargo hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE, Nit N° 800.139.356-0, y que le adeuden al demandado por convenios institucionales entre las partes.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad de juramento como de propiedad de los demandados.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 594, 599 y siguientes del C.G.P.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares en procesos ejecutivos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentran reguladas en la ley 1437 de 2011, toda vez que el Capítulo XI del

Título Quinto de la Parte Segunda del CPACA que regula esta clase de actuaciones, dispone en su artículo 229 que el juez o magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias, en **TODOS LOS PROCESOS DECLARATIVOS** que se adelanten ante esta jurisdicción.

Como la regulación contenida en tal cuerpo normativo sobre las medidas cautelares excluye los procesos ejecutivos, y en lo regulado para este proceso en la codificación en cita, no se dice nada sobre tales medidas, se hace procedente aplicar en este caso la normativa contenida en el Código General del Proceso.

En el Código Adjetivo se determina en cuanto a su ámbito de destino en su artículo 1º que el mismo *“Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

El CGP contiene las normas generales. La consideración sobre los derechos fundamentales e intereses constitucionales y legales protegidos por el ordenamiento jurídico, hacen que razonable, pero sobre todo legítimamente el Juez deba ser proactivo en la constitución y decreto de estas medidas, pudiendo tomar un papel propositivo, con el que asegure los efectos de la decisión sobre el asunto principal que deba adoptarse, y para proteger los intereses de la parte accionante, pero también del accionado, no solamente en procesos compulsivos, sino también en los procesos declarativos de todo orden, ya sea que ellos tengan pretensiones patrimoniales o no, y aún en los que se definan situaciones jurídicas inciertas y discutidas.

En ese sentido, y en el marco de los procesos declarativos, el literal cº del Art. 590 del CGP contiene los 3 criterios que se deben considerar para que sea procedente por parte del juez la modificación o sustitución y la cesación de las medidas cautelares, aplicando obviamente, los principios basales que la doctrina denomina e identifica como el *“periculum in mora”* o el peligro que acarrea la mora en la decisión judicial definitiva, de una parte, y de otra el *“fumus bonis iuris”* o la apariencia de buen derecho, tales criterios

son: (i) necesidad, (ii) efectividad y (iii) proporcionalidad de la medida; la norma, ad *pedem literae* dice:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: ...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Lo anterior, es aplicable a asuntos contencioso-administrativos, pues por remisión normativa que ya se explicó, y la norma orienta al juzgador para que al administrar justicia, no deba de abstenerse de decretar medidas cautelares cuando las pedidas no son suficientes, a su criterio como administrador de justicia, pero también cuando aquellas sean desbordadas en sus efectos.

Ahora, el código a partir del artículo 588 describe las principales medidas que proceden, destinando el artículo 593 a indicar cómo se efectúa el embargo de los diferentes tipos de bienes e intereses, el artículo 594 enlista los bienes que el legislador dispuso que fueran inembargables y el 595 regló la forma de practicar el secuestro.

En línea con la idea general, pero en el campo de los procesos ejecutivos, el tercer inciso del artículo 599 de la codificación en cita establece que “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*

salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Y en razón de los mismos principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas el parágrafo del artículo 599 y el artículo 600 de la Ley 1564 establecieron:

ARTICULO 599. ...

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Otras normas disponen directamente un límite a las medidas, tales como aquellas que permiten tan solo el embargo del 20% de lo que exceda al salario mínimo en el caso de embargos de salarios, o en determinados créditos hasta el 50% de dicho salario.

La Corte Constitucional, por su parte, dispuso que cuando se trate del embargo de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y el mismo constituye la única fuente de ingresos del demandado, la medida deba limitarse al 25% de tales honorarios.

Todas las normas y reglas anteriores establecen unas líneas claras de parte del legislador o de la Intérprete de la Constitución, que permiten concluir que las medidas cautelares no pueden convertirse en instrumento de aniquilación del deudor, sino que

son una herramienta para lograr la efectividad del derecho cuya satisfacción se busca en el proceso.

De otra parte, ha de tenerse claro que el inciso final del artículo 83 del CGP, establece **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**.

Pues bien, como puede verse, todas las solicitudes de medidas presentadas por la parte actora, se refieren al embargo de (i) Dineros que tenga la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, Certificaciones de depósitos o títulos representativos de valores u otros que posea el demandado, en una lista de bancos y fiduciarias, que tenga la entidad (sede principal o agencias en todo el país); (ii) Ingresos brutos del respectivo servicio prestado por la demandada, dineros depositados en CDT, cuentas de ahorro y corrientes en bancos y corporaciones financieras; (iii) Ingresos brutos del respectivo servicio prestado por la demandada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES y que le adeuden al demandado por convenios interinstitucionales entre las partes; (iv) Ingresos brutos del respectivo servicio prestado por la demandada a las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES (ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA) y que le adeuden al demandado por convenios interinstitucionales entre las partes; (v) Ingresos brutos del respectivo servicio prestado por la demandada a las EPS ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COMPARTA EPS y que le adeuden al demandado por convenios interinstitucionales entre las partes.

Así las cosas, este despacho pasará a pronunciarse sobre el decreto de las cautelas solicitadas, para lo cual sería necesario tener en cuenta el obstáculo para acceder a la totalidad de ellas, así: (i) el relacionado con la falta de determinación de los bienes sobre los que pretenden se decreten las medidas.

La norma del artículo 83 del CGP, citada en precedencia, implica que deba el solicitante de la medida, cumplir con una carga investigativa mínima para denunciar los bienes ante el juez, pues el principio dispositivo impone al demandante la realización de las pesquisas necesarias para lograr elevar su solicitud determinando los bienes objeto de ellas, como lo exige la norma, de manera que no es de recibo que el demandante solicite medidas cautelares sobre los bienes inmuebles que posea el accionado en todo el territorio de la República, buscando que el juez de la ejecución oficie a todas las oficinas de registro de instrumentos públicos para que en esos despachos se realicen las gestiones que les compete. Igualmente, si se trata de automotores, será carga del interesado en la cautela determinar e individualizar el vehículo sobre el que recae la medida, y tal carga no se cumplirá pidiéndole al juez que oficie a todas las oficinas de tránsito del país para que se registren y desarrollen la carga que le compete al demandante. El anterior tópico concretamente dirigido al análisis del embargo de las cuentas bancarias fue abordado in extensu (Pérez Ragone- Homazábal Riquelme 2014)¹.

Para el juzgado, como se observa en la norma del artículo 83 del CGP, en nuestro sistema, el legislador impuso la carga al demandante, y no al juez, de identificar o determinar los bienes o el patrimonio del deudor sobre el que pretende recaiga la medida, cosa que en el presente asunto, no cumple la parte actora:

(i) No se ha determinado por parte de la demandante, el producto concreto de la solicitud de medidas dirigida a las entidades bancarias, pues en tal sentido se limitó a indicar que pedía el embargo y secuestro de los dineros que estuvieran depositados en diversos productos bancarios y fiduciarios, sin puntualizar alguno, y fuera de eso se pide que se oficie a más de 20 bancos, ello sin afirmar concretamente en cuál o cuáles de esas

¹ PÉREZ RAGONE, ÁLVARO, & HORMAZÁBAL RIQUELME, DIEGO. (2015). EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(1), 307-350. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100008>

entidades tiene el demandado determinada cuentas o productos. Es decir, no está denunciando en concreto, una cuenta o producto bancario, y ni siquiera sabe a ciencia cierta, a cuál o cuáles entidades y sus sucursales o agencias deba dirigirse la medida. El desarrollo del modelo de negocios en la actualidad permite considerar que una cuenta bancaria sea abierta en una ciudad y se maneje desde cualquier lugar del mundo, pero no identificar, aunque sea concretamente una entidad bancaria, hace que el bien o producto del que se pide la cautela sea absolutamente indeterminado, lo que contraría el Art. 83 del CGP.

En este punto se recuerda que el numeral 10 del artículo 593 del estatuto procesal general indica la forma como se hace efectivo el embargo:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad **como lo dispone el inciso primero del numeral 4**, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno el texto de la norma a la que se remite el numeral 10 dice: **“El de un crédito u otro derecho semejante”** *se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

En ese sentido será menester que el solicitante de la cautela identifique el “crédito”, en este caso la cuenta, o siquiera el banco; pues se torna en todo un despropósito pretender que el funcionario judicial realice la gestión investigativa dirigiéndose a la universalidad del mercado, en aras de averiguar cuál de los actores tiene un crédito para con el demandante. Esa es una carga procesal suya, se itera.

El juzgado es consciente que puede suceder que un actor no conozca la existencia de cuentas bancarias cuyo titular sea su demandado y menos aún, los específicos datos de identificación de ellas (sucursal bancaria, número de la cuenta, etc.). Empero, ciertos supuestos relacionados al contexto de relaciones comerciales, permiten al ejecutante contar con la información que se requiere para la concreción de la orden de embargo. En este caso, ¿ni siquiera el derecho de petición solicitando información sobre cuentas o productos bancarios se ha elevado ante la entidad pública demandada, y por demás, el tracto de las relaciones contractuales existentes entre demandante y demandada, y los montos en ella inmiscuidos, hacen rastreable ciertos datos de las cuentas de la EPS HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO, como para cumplir con las cargas investigativas que permitan al menos hacer una denuncia, seria, de las cuentas y bancos sobre los que se pretende recaigan las medidas, de manera que resulta injustificable pretender que el juez desplace al actor en las obligaciones que implica el principio dispositivo, pues el legislador le adjudica al demandante dicha carga, y este no la quiso cumplir.

Es que resulta imperioso que el ejecutante lleve a cabo la labor de investigación. Aunque dada la dificultad que presenta la práctica del embargo sobre cuentas bancarias, la utilización de herramientas investigativas ante el deudor y terceros, por parte del acreedor, abre el camino para superar los inconvenientes del conocimiento al respecto, lo cual, en nuestro medio, a criterio de este juez, hace que la actividad de investigación patrimonial se constituya en presupuesto básico para la eficaz concreción del embargo sobre cuentas bancarias.

No habiendo entonces ninguna denuncia concreta sobre el tipo de productos bancarios (números de cuentas, depósitos, etc, tampoco indicación las sucursales donde se abrieron, o tan solo las entidades en las que el deudor tiene relaciones comerciales), la indeterminación de los bienes objeto de las solicitudes de cautela se torna palmar, y de ahí nace la imposibilidad legal para decretar su embargo.

Con todas las consideraciones anteriores, el juzgado decretará, el embargo del crédito que tiene el ente demandado en virtud de las relaciones contractuales o interadministrativas con el MUNICIPIO DE MANIZALES hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por el HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE y que se le adeuden a este por convenios interinstitucionales entre las partes; así mismo el de los créditos que las ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES: ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA tienen con la ESE Hospital Geriátrico y hasta por la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por dicho HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE y que se le adeuden a este por convenios interinstitucionales entre las partes, y al igual que se decreta el embargo de créditos que las EPS ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COMPARTA EPS tengan con el mismo hospital, y hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado y que se le adeuden al demandado producto de convenios interinstitucionales entre las partes.

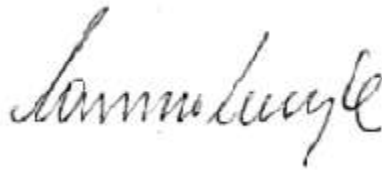
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos que **EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, las administradoras de riesgos laborales **ARL COLPATRIA, ARL SURA, ARL COLMENA, ARL POSITIVA** y las eps: **ECOOPSOS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COMPARTA EPS** tengan para con el **HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO ESE en lo que comprenda** hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio prestado por la ESE **HOSPITAL GERIATRICO SAN ISIDRO** y que se le adeuden como producto de convenios interinstitucionales entre las partes.

Líbrese los oficios a las entidades deudoras, comunicándoles la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7057f03e695e2fdef704bfa657ce5fe965bfee7893910c2cb6a8807685a33**

Documento generado en 27/10/2021 04:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME ARCESIO MONTENEGRO AGUDELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	2047
ESTADO	166 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

El 30 de julio del 2021 se remitió por competencia la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuando será procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. (...) (Subrayado y Negrita por el Despacho)

Por otra parte, el artículo 162 del citado código establece frente al contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (...)

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a

partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

- 1) Se deberá acomodar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la misma fue remitida por competencia a este Despacho y originalmente se encuentra ajustada a una demanda Ordinaria Laboral.
- 2) De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del condigo citado, por tratarse de la impugnación de un Acto Administrativo se debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 3) Realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6° del articulo 162 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **ESPERANZA VALENCIA MESA** con la cédula de ciudadanía 30.316.996 y tarjeta profesional 113.826 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. (fl 21 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286745d98d09272653ad79be8af7f6555a0a36e3e48a3c4c560c0771915043b5

Documento generado en 27/10/2021 04:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que, dentro del término para subsanar demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección, e igualmente remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demanda

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA RUBY GALEANO RIOS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BELALCAZAR-CALDAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2048
ESTADO	166 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, de manera oportuna la parte actora presentó subsanación de la demanda en comentario, cumpliendo con los requerimientos ordenados por el Juzgado. Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instaura **CLARA RUBY GALEANO RIOS** en contra del **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BELALCAZAR- CALDAS**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
- 4. COMUNIQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

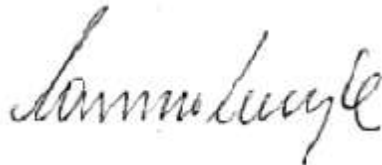
notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, de ser el caso, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072ce7c9287b66eeb4b875f60b4472af127c1612cb906d88456e6fadf57acba1

Documento generado en 27/10/2021 04:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARBHEY GERARDO TRIANA CRUZ
DEMANDADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA DORADA-CALDAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	2049
ESTADO	166 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

El 14 de septiembre del 2021 se remitió por competencia la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuando será procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. (...)

Por otra parte, el artículo 161 del código citado señala que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Frente al contenido de la demanda el artículo 162 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realiza la exigencia a quienes comparezcan al proceso de hacerlo por conducto de abogado inscrito, así:

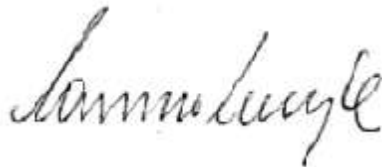
“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (...)

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

- 1) Se deberá ajustar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumpliéndose de esta manera el lleno de los requisitos previos, y los relativos al contenido de la demanda establecidos en los artículos 161 y 162 la ley 1437 del 2011.
- 2) Tal y como lo señala el inciso primero del artículo 160 del CPACA, se deberá satisfacer el derecho de postulación por quienes comparezcan al proceso, esto, realizando la presentación de la demanda por conducto de abogado inscrito.
- 3) Adicionalmente la parte deamndante deberá remitir la demanda y sus anexos a los accionados, y la constancia de dicha actuación, todo en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2080 en su artículo 48. (Art. 199 CPACA).

En consecuencia, **no se reconoce personería para actuar** al demandante, por no satisfacer el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo**

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106669fc52b58cf903abd4f55f5ce772ef615e3cd1770b06f4d9e03419bb6192

Documento generado en 27/10/2021 04:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
EXPEDIENTE No.	: 17001-33-33-001-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALICIA GARZÓN DE RÍOS y OTROS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE MANIZALES, CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA
AUTO	: 2045
NOTIFICACIÓN	: ESTADO No.166 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

Mediante proveído del 8 de octubre pasado, se estudió la admisibilidad de la presente demanda, la cual se presentó a través del medio de control de acción de grupo, luego de lo cual, y expuestas las razones de derecho por las cuales no podía dársele a la demanda el trámite escogido por los demandantes, se ordenó imprimirsele el trámite de la acción de reparación directa.

Acto seguido se inadmitió para que la parte actora explicara al Juzgado por qué razón solicitó en la pretensión segunda de la demanda, la declaratoria de **responsabilidad contractual** de la Aseguradora Solidaria de Colombia, si las pólizas que aportó con la demanda dan cuenta que dichas garantías fueron tomadas por el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en favor del MUNICIPIO DE MANIZALES, si por lugar alguno del mismo se vislumbra que del contrato de seguro emanen **prerrogativas contractuales para los actores**, así como para que allegara la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

La parte actora dentro del término para subsanar la demanda allegó documento en el que explicó que solicitó la declaratoria de responsabilidad contractual bajo el

entendido que la fuente de las obligaciones que se alega para llamar a la Aseguradora a este proceso es la del CONTRATO DE SEGUROS donde el tomador es el CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 y tiene como BENEFICIARIO DIRECTO el MUNICIPIO DE MANIZALES, y que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual no opera automáticamente sino bajo el entendido de que se declare la responsabilidad de los demandados que tenían en aseguramiento, sin que ello en el fondo explique o satisfaga el requerimiento que hizo el juzgado, y máxime si lo que se busca en el fondo del asunto parece tener relación con la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Municipio accionado. Con todo, como enseguida se verá la demanda no podrá admitirse en contra de esta Aseguradora.

Respecto de la segunda causal de inadmisión, aportó certificado de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos. La solicitud de conciliación extra judicial en derecho fue solicitada el 16 de diciembre de 2020 y llevada a cabo el 25 de febrero del mismo año. La misma se solicitó de parte de las siguientes personas y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019:

1. ALICIA GARZÓN DE RÍOS, madre de JORG
2. CRISTIAN CAMILO RÍOS DUQUE, hijo de JORG
3. MARTA CECILIA RÍOS GARZÓN, hermana de JORG
4. MARÍA MELBA RÍOS GARZÓN, hermana de JORG
5. CONRADO DE JESÚS RÍOS GARZÓN, hermana de JORG
6. LUZ DARY RÍOS GARZÓN, Hermana de JORG
7. RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN
8. MARÍA ESNEDA RÍOS GARZÓN, Hermana de JORG
9. DIVA NELY RÍOS GARZÓN, hermana de JORG
10. JORGE IVÁN RÍOS GARZÓN, hermano de JORG

De la revisión del acta de no acuerdo conciliatorio y de la demanda, se observa que el requisito no fue agotado respecto de la hija del señor RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN, pues en la demanda se indica que este actúa en nombre propio y de su menor hija MARÍA JOSÉ RÍOS GAVIRIA, sin embargo, no hizo lo propio al momento

de agotar el requisito de procedibilidad, lo cual se puede predicar igualmente respecto del agotamiento de dicho requisito frente a la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad que no fue convocada por la parte actora al intento de acuerdo conciliatorio pre judicial.

Al respecto obviamente el juzgado advierte que tal decisión deja a salvo cualquier interés que tener los demandados para vincular al proceso a terceras personas.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispone **ADMITIR LA DEMANDA** instaurada en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA únicamente en titularidad de las diez personas citadas en párrafos atrás, es decir, en favor de ALICIA GARZÓN DE RÍOS, CRISTIAN CAMILO RÍOS DUQUE, MARTA CECILIA RÍOS GARZÓN, MARÍA MELBA RÍOS GARZÓN, CONRADO DE JESÚS RÍOS GARZÓN, LUZ DARY RÍOS GARZÓN, RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN, MARÍA ESNEDA RÍOS GARZÓN, DIVA NELY RÍOS GARZÓN, JORGE IVÁN RÍOS GARZÓN, y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y DEL CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019.

En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada y al representante legal de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado que en el caso presente el demandante ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, así como de la subsanación, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNIQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

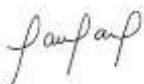
Código de verificación:

a2dc844955e238b574de82d3e10f9d7ec215919c2af2391ce7bc141cbd375001

Documento generado en 27/10/2021 04:46:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 6 de octubre de 2021 y se notificó por estado electrónico el día 7 de octubre de 2021; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 12 y 26 de octubre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 11 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NESTOR FELIPE - MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAGRADO CORAZON ESE NORCASIA
AUTO	2052
ESTADO	166 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 6 de octubre de 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**873dc36a5222687b114b82d6cdd2d14d071761eaf0934b7afe80d6163e119c
59**

Documento generado en 27/10/2021 04:47:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**